

## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Ayacucho, 1 9 ENE 2016

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 005-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

VISTO; el Expediente de Registro Nº 000246-2015, Informe Nº 168-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UARBP, Oficio Nº 505-2015-GRA-GG/ORAD-ORH, Informe Legal Nº 011-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY y Decretos Nº 1435-15-GRA/GG-ORAJ y 13827-15-GRA/ORADM-ORH en sesenta y uno (61) folios; sobre pago de Bonificación Diferencial del servidor de carrera nombrado Econ. Jorge Prada López; y

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de los antecedentes se puede determinar que el administrado, desentó su respectiva solicitud ante la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, peticionando el reconocimiento del pago de la Bonificación Diferencial en aplicación del Art. 53º del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Art. 124º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM de su Reglamento;

Que, mediante Informe Nº 168-2015-GRA/OADM-ORH-UARBP de la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, se puede establecer que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva, por encargatura, como Director de Sistema Administrativo II de la Sub-Gerencia de Presupuesto, por el periodo comprendido del 28 de abril de 1999 hasta el 03 de setiembre del 2002, superando en dicho periodo más de 03 años continuos, en el Nivel Remunerativo F-4, acreditados con: Resolución Presidencial Regional Nº 161-99-CTAR-AYAC/PE, Resolución Presidencial Nº 294-02-CTAR-AYAC/PE y Resolución Presidencial Regional Nº 620-02-CTAR-AYAC/PE, que obra en el expediente;

Que, respecto a la pretensión del administrado del pago de la Bonificación Diferencial, el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carreras Administrativa, en su Art. 53° establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. Igualmente, en cuanto a la aplicación de la Bonificación Diferencial, el Art. 124° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, señala que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (05) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° del Decreto Legislativo antes indicado. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de





la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional, actuando en el marco de su Ley Orgánica Nº 28301, Art. 1º que preceptúa "El Tribunal Constitucional, es el Órgano Supremo de Interpretación y Control de la Constitucionalidad", en las Sentencias: Exp. Nº 2563-2003-AA/TC, Exp. Nº 4094-2004-AC/TC, Exp. Nº 1595-2004-AA/TC, Exp. Nº 03717-2005-PC, ha resuelto declarar fundadas los petitorios para que se cumpla con otorgar la bonificación diferencial permanente. Asimismo, el pago de los devengados, pago de intereses legales y costos procesales;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR del Informe Legal Nº 080-2009-ANSC/OAJ, en su numeral 2.4 señala "En cuanto a la condición de "designado" para ejercer cargo directivo, debemos advertir que si bien el Art. 124º expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1246-2003-AC/TC), considera resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos". Se entiende de ello, que el sustento de dicha posición radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 997-2011-SERVIR/PE de fecha 06 e octubre del 2011, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR en atención a la consulta formulada por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho a través del Oficio Nº 1316-2011-GRA-GG/ORADM-ORH, adjunto el Informe Legal Nº 830-2011-SERVIR/GG-OAJ-SERVIR indicando que sobre el tema la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR ha emitido diversas opiniones jurídicas, entre ellas, las contenidas en los Informes Legales Nºs 163, 165, 167, 168 y 248-2010-SERVIR/GG-OAJ. Dichos informe legales concluyen que la bonificación diferencial permanente regulada en el artículo 124º del Reglamento, asciende al 100% por el ejercicio continuo de cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años, siendo el monto mínimo de 60% cuando se hayan acumulado más de 3 años. Asimismo, señala que la omisión en el dictado de la norma pertinente que regule la proporcionalidad (a que se refiere el Art. 27º del D.S:Nº 005-90-PCM), no es un motivo para dejar de reconocer el señalado pago (...). Lo que implica que la falta del cuadro de equivalencias a que se refiere dicho artículo, no es óbice para su reconocimiento y pago respectivo por dicho concepto:

Que, en ese sentido, mediante Informe Nº 168-2014-GRA/GGR-ORADM-ORH-UARBP ha efectuado el cálculo de la percepción permanente por concepto de Bonificación Diferencial en el monto mensual de S/. 92.63 nuevos soles, equivalente a la proporción del 60% que corresponde. La misma, que mediante Informe Legal Nº 011-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, concluye, que la Oficina de Recursos Humanos habiendo efectuado las consultas respectivas, debe proceder conforme a lo absuelto por las instancias nacionales, sin desnaturalizar la normativa legal vigente, para el caso específico de la bonificación diferencial;

Que, el Art. V de la Ley Nº 27444, dentro del Ordenamiento Jurídico Administrativo, establece como Fuentes del Procedimiento Administrativo, en su

Director Regional

Adjunction

Activities





numeral 2.7 – La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas, y numeral 2.8 – Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones constituyen jurisprudencia administrativa y por ende de observancia obligatoria para casos análogos. El Art. VI numeral 1) preceptúa, que "los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada";

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES;

## SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE, el pago de la Bonificación Diferencial en la proporción del 60% solicitado por el servidor nombrado Econ. JORGE PRADA LOPEZ, conforme a ley y en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - ABONAR, la Bonificación Diferencial a partir del 04 de setiembre del 2002, en forma mensual por la suma de S/. 92.63 nuevos soles, al servidor nombrado Econ. JORGE PRADA LOPEZ.

Artículo Tercero.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la Genérica de Gasto 2.1: Personal y Obligaciones Sociales del Pliego 444: Gobierno Regional de Ayacucho, Unidad Ejecutora 001: Sede Ayacucho, de la estructura programática del año fiscal 2016.

Articulo Cuarto. - Transcribir, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, al interesado y a las instancias pertinentes, con las formalidades señalada por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

DBIERNO REGIONAL DE AYAÇUO

GABRIELA CAVERO ESPARZA